

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 01-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2007 00614	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto resuelve Solicitud ORXENA LIBRAR OFICIO ACLARATORIO	31/10/2022		
41001 40 03001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE	31/10/2022		
41001 40 03001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA LA HORA DE LAS 9A.M. DEL 20 DE MARZO DE 2023 AUDIENCIA INICIAL	31/10/2022		
41001 40 03001 2019 00043	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA	Auto termina proceso por Pago	31/10/2022		
41001 40 03001 2021 00056	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIGIA CORREA LUNA	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022		
41001 40 03001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	31/10/2022		
41001 40 03001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE	31/10/2022		
41001 40 03001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto resuelve aclaración providencia DEL 26-10-22 QUE ORDENA REQUERIR PAGADOR	31/10/2022		
41001 40 03001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto fija caución AL DEMANDAD PARA LEVANTAR MEDIDAS Y NIEGA PETICION	31/10/2022		
41001 40 03001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	31/10/2022		
41001 40 03001 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	31/10/2022	34	1
41001 40 03001 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022	11	2
41001 40 03001 2022 00706	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JOHANA RIVERA ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	31/10/2022	54	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00711	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MAGDA CONSTANZA MARLES NIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	31/10/2022	41	1
41001 40 03001 2022 00715	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN PERDOMO RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	31/10/2022	117	1
41001 40 03001 2022 00715	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN PERDOMO RAMOS	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022	6	2
41001 40 03001 2022 00744	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	Auto resuelve retiro demanda Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	31/10/2022	136	1
41001 40 03005 2018 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA LAS 9 A.M. DEL 14 DE MARZO DE 2023 PARA AUDIENCIA	31/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS LOZANO
DEMANDADO	: REYNEL MENDEZ BARRERA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2007-00614-00

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita se aclare el Oficio 1169 del 18 de mayo de 2022, dirigido al BANCO DAVIVIENDA, por presentar un error en lo que respecta a la parte ejecutante, el Juzgado dispone **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad crediticia con el fin de **ACLARAR** el citado oficio indicando que la parte demandante corresponde al señor **LUIS CARLOS LOZANO** C.C. 77.818.581.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO.
DEMANDADO	HERNAN DARIO HERNANDEZ Y otro
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2018-00010-00

Atendiendo la medida de embargo de remanente respecto de los bienes del demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA C.C. No. 7.723.260, comunicada con oficio No. 2297 del 3 de octubre del año en curso (2022), emanado de éste mismo Despacho, allegado vía correo electrónico, el Despacho **se abstiene de tomar nota del mismo** en razón de que existe medida de la misma naturaleza, comunicada mediante Oficio No. 1998 del 25 de noviembre de 2021, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí instaurado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. S. EN C., EN LIQUIDACIÓN, contra el citado demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA, radicado bajo el No. 2017-00715-00

Comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
DEMANDADO : DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00015-00

Atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar la hora de las **9:00 a.m.** del día **20** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00043-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado general de la entidad demandante, con la coadyuvancia del apoderado de dicha entidad, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago en caso de haberlos, de los títulos judiciales puestos a disposición del mismo al demandado, petición que haya viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Ordenar** el pago de títulos judiciales que obren dentro del presente proceso al demandado. Librense las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR.
EJECUTADO	: JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2021-00129-00

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, el demandado JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ formula oportunamente excepciones a través de apoderado judicial, por lo que, el despacho, correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, con T. P. No. 246.092 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandado, conforme al poder anexos y a los lineamientos del Art.75 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, con T. P. No. 246.092 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandado, conforme al poder anexos atendiendo lo establecido en el art.75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY JAVELA QUINTERO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00346-00

Atendiendo, la medida de embargo comunicada con oficio No. 2031 del 5 de septiembre del año en curso (2022), emanado del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 41001-41-89-006-2022-00533-00, siendo demandante INVICTA CONSULTORES S.A.S., el Despacho, **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado JHON FREDY JAVELA QUINTEROCORDOBA identificado con C.C. N° 12.133.634 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

De otro lado, el Despacho se abstiene de darle trámite al memorial de terminación del proceso allegado vía correo electrónico por la apoderada de la entidad demandante, conforme a lo solicitado por la misma en memorial allegado posteriormente que obra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO VERU DIAZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00715-00

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la providencia fechada el 26 de octubre del presente año en el sentido de indicar correctamente a quien ha de hacerse el requerimiento, el Despacho, atendiendo lo peticionado, accederá a ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que habrá de **CORREGIRSE** la mentada providencia en el sentido de indicar que el requerimiento allí ordenado se debe hacer al pagador de la empresa TIP WELL SERVICES S.A., atendiendo la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 8 de marzo del año en curso.

Líbrese oficio con las prevenciones de ley y remítase al correo electrónico juan.moreno@tppwellservices.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: GUSTAVO BUENDIA RIVERA.
EJECUTADO	: JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00333-00

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado por el demandado JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ, quien actúan a través de apoderado judicial, visto que se propusieron oportunamente el despacho, le correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo a lo establecido en el numera 1 del Art. 443 del C.G.P.

De otro lado se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA, con T. P. No. 121.679 del C. S. de la J., conforme al poder y las exigencias del Art.75 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de mandatario judicial a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en los términos indicados en el numera 1 del Art. 443 del C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA, con T. P. No. 121.679 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado, conforme al poder anexo, y atendiendo las exigencias del Art.75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA.
DEMANDADO : JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.
RADICADO : 41001-40-03-001-2022-00333-00

El apoderado del demandado en escrito allegado vía correo electrónico, solicita se fije caución a efectos de que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.

Conforme a lo peticionado por ser viable atendiendo los preceptos del numeral 3 del Art. 597 y Art. 602 del C.G.P., el despacho fijará caución por la suma de \$150.000.000,00.

De otro lado, se rechazará la petición elevada a través de apoderado abogado JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, por el tercero MOISES CASTRO LEYVA, respecto del incidente de levantamiento de la medida que pesa sobre el automotor de placas TGN347, dado que no se ha materializado la diligencia de secuestro de dicho automotor.

Del mismo modo, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el Instituto de Transportes y Transito del Huila área operativa de Rivera, en oficio 2574 del 5 de agosto del año en curso, respecto del registro de la medida comunicada sobre el automotor de placas TBL496, para los fines que estime pertinentes.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$150.000.000,00, la cual debe prestar el demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602 del C. G.P., con el fin de garantizar el pago de la obligación ejecutada y las costas del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior o fenecido el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

TERCERO: RECHAZAR la petición elevada a través de apoderado abogado JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, por el tercero MOISES CASTRO LEYVA, respecto del incidente de levantamiento de la medida que pesa sobre el automotor de placas TGN347, dado que no se ha materializado la diligencia de secuestro de dicho automotor.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE HERMER VIDARTE CORONADO con T. P. No. 131.362 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del tercero señor MOISES CASTRO LEYVA, en los términos del poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo comunicado por el Instituto de Transportes y Transito del Huila área operativa de Rivera, en oficio 2574 del 5 de agosto del año en curso, respecto del registro de la medida comunicada sobre el automotor de placas TBL496, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00703-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS identificado con cc. 1.080.292.767**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente título valor:

1.1. Por el Pagare Sin Número emitido de fecha 07 de Abril de 2022 :

1.1.1. Por **\$123.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación que se debía cancelar el 26-09-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$9.346.206,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 21-05-2022 hasta el 26-09-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica a la **Dr. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con c.c. 39.527.636 de Bogotá y T.P. 56.323 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADA	JOHANA RIVERA ESCOBAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00706-00

El demandante **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **JOHANA RIVERA ESCOBAR**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila, el que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JOHANA RIVERA ESCOBAR**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **JOHANA RIVERA ESCOBAR**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. 9557 – obligación No. 19070** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma total de **\$3.632.075,00** por concepto de (31) cuotas de capital de la obligación con vencimiento desde el 05-03-2019 hasta 05-09-2021, más intereses corrientes correspondientes a cada cuota causada y no pagada por valor total de **\$1.631.190,00**, como también, por la suma de **\$310.000,00** por concepto de (31) cuotas vencidas y no pagadas de la comisión PYME, más intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para

que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, representada legalmente por Miller Augusto Perdomo Romero, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **JOHANA RIVERA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con **c.c. 7.710.369 de Neiva y T.P. 150.727 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	MAGDA CONSTANZA MARLES NIÑO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00711-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MAGDA CONSTANZA MARLES NIÑO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MAGDA CONSTANZA MARLES NIÑO**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. 80000056142** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.881.902,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el día **28-01-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **\$187.338,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, como también, por la suma de **\$358.174,00** por concepto de intereses mora causados y no pagados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINACIERA S.A.**, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MAGDA CONSTANZA MARLES NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ADRIAN PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00715-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ADRIAN PERDOMO RAMOS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit.860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ADRIAN PERDOMO RAMOS identificado con cc. 7.729.265** por las siguientes sumas:

1.1. Por el pagare No. 557970149:

1.1.1. Por **\$500.696,86** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$568.578,14** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-02-2022 hasta el 14-03-2022.

1.1.3. Por **\$445.102,54** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-04-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$624.172,46** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-03-2022 hasta el 14-04-2022.

1.1.5. Por **\$469.817,98** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$599.457,02** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-04-2022 hasta el 14-05-2022.

1.1.7. Por **\$454.832,46** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$614.442,54** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-05-2022 hasta el 14-06-2022.

1.1.9. Por **\$479.334,18** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-07-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$589.940,82** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-06-2022 hasta el 14-07-2022.

1.1.11. Por **\$464.767,07** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$604.507,93** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-07-2022 hasta el 14-08-2022.

1.1.13. Por **\$469.709,73** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 15-09-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$599.565,27** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-08-2022 hasta el 14-09-2022.

1.1.15. Por **\$58.104.313,18** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-10-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00744-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 27 de octubre de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva con T.P. 99.461 del C S de la J, para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA SERRANO TEJADA Y OTROS.
CAUSANTE	: ISABEL SERRANO DE SANCHEZ Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-005-2018-00765-00

Teniendo en cuenta que la demandada se ha propuesto por la demandada ROSALBA SERRANO BUENDIA, excepciones oponiéndose a las pretensiones de los actores, se dispone fijar la hora de las **9:00 a.m.** del día **14** del mes de **marzo** del año **2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez